



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-435/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

Y [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-435/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como personas indígenas, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintitrés de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024 acumulados, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto a la regiduría IV, en el municipio de San Felipe, en dicha entidad federativa.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: igualdad sustantiva, candidaturas indígenas, autoadscripción.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

A) Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del estado de Baja California.

B) Registro de candidaturas de municipales. El catorce de abril subsecuente, el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas a municipales de los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por los partidos políticos, la coalición flexible, y la candidatura independiente, que se presentaron para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

C) Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024. En sesión extraordinaria celebrada los días diecinueve y veinticuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo referido, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político.

D) Medios de impugnación local (JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024, acumulados). En contra del referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, las dos ciudadanas ahora actoras, así como el Partido Acción Nacional, presentaron diversas demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales y recurso de inconformidad JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024 del índice del tribunal responsable, los cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

acumularon al tener identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable.

Una vez sustanciados los medios de impugnación, el tribunal local responsable emitió la sentencia correspondiente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veintitrés de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes referidos en el párrafo anterior, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto a la Regiduría IV, en el municipio de San Felipe, en dicha entidad federativa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra del fallo señalado, el día veintiocho de mayo del año en curso, las ahora actoras, por derecho propio y ostentándose como personas indígenas, promovieron la demanda y escrito de presentación del juicio que nos ocupa, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

2. Recepción, registro y turno. El treinta y uno de mayo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave SG-JDC-435/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; además, se admitió el juicio, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanas, contra una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a una regiduría de Ayuntamiento, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del Tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

controversia está relacionada con la postulación de candidaturas indígenas respecto al municipio de San Felipe, Baja California, a fin de dar certeza al registro en cuestión, además que, la jornada electoral se efectuará el dos de junio próximo.³

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala, que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de la parte actora, sus firmas autógrafas, que fue presentado ante la autoridad responsable, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y fue notificada a la parte actora el veinticuatro de mayo siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo subsecuente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del

³ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

ordenamiento referido, ya que son dos ciudadanas que comparecen por derecho propio, además de ser parte actora de la instancia primigenia, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional responsable que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto a la Regiduría IV, en el municipio de San Felipe, Baja California, lo cual resulta adverso a los intereses de las ahora actoras, pues se opusieron a ello en aquella instancia jurisdiccional en la que son parte accionante, por lo que con su confirmación les causa una afectación.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del Estado de Baja California, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo del SG-JDC-435/2024. Las actoras del juicio ciudadano, hacen valer en síntesis los siguientes agravios.

Que la resolución impugnada viola los principios rectores de la materia electoral de legalidad y objetividad, así como a la normatividad electoral de dicha entidad y a las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos, al no atender la responsable de manera completa, exhaustiva y con una perspectiva intercultural los agravios planteados en contra del contenido y alcance del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

En la especie, la autoridad responsable y en su momento el Instituto local no llevaron a cabo el análisis integral y exhaustivo de los documentos con los cuales los partidos políticos y las coaliciones acreditaron la autoadscripción calificada de las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas de cuota indígena, en particular, aquellos que permitieran advertir cómo se llevó a cabo la verificación de los documentos con los que los candidatos a la Regiduría IV, en San Felipe, postulados por el Partido Verde Ecologista, acreditaron dicha autoadscripción calificada.

Ello, pues, a su juicio, la responsable repite los mismos argumentos que el Instituto local estableció en el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 y que se llevaron a cabo las actividades establecidas en el protocolo para determinar el vínculo efectivo de las personas candidatas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas a los cuales pertenecen.

Lo anterior, ya que tal y como se aprecia de la sentencia, no existe un apartado en el que haga referencia a que el Instituto local, haya transcrito, analizado, o anexado las actas y documentos que integran el citado protocolo, ni las puso como anexo o adjunto al citado acuerdo.

Asimismo, la responsable se limitó a referir que el Instituto local, ya había verificado los documentos, sin embargo, no llevó a cabo su propio análisis de las actas o documentos relativos al ejercicio del protocolo y al negarse a requerir al Instituto local, todas las constancias que integran el expediente de registro de candidaturas, por lo que ve al cumplimiento de la cuota indígena.

En virtud de lo anterior, la parte actora manifiesta que desconoce cuáles son los documentos, las actas y el análisis que han hecho las autoridades electorales locales, para llegar a la conclusión de que las candidaturas postuladas cumplen con el requisito de la autoadscripción calificada, para ser registrados bajo la cuota indígena, en el Estado de Baja California, ya que ni en forma inserta o de anexo, se han hecho públicos esos documentos, ni su análisis consta en los actos aprobados por referidas autoridades.

Con base en lo anterior, en concepto de las promoventes, se acredita la falta objetividad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, e inaplicación de las acciones afirmativas, relativas a la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas vulnerando con ello el acceso a la justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por parte del Tribunal local.

- **Planteamiento del caso**

La pretensión de las actoras es que se revoque el registro de las candidaturas propietaria y suplente, a la Regiduría IV, del municipio de San Felipe, postuladas por parte del Partido Verde Ecologista, porque, a su decir, no reúnen los requisitos de autoadscripción calificada que las acrediten como unas personas que tenga pertenencia o vínculo con una comunidad indígena.

La causa de pedir la hace consistir en que el acuerdo primigenio impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad incumplió con su obligación de verificación, lo que, desde su perspectiva, pone en duda la adscripción calificada de las personas que fueron registradas para ocupar las candidaturas referidas.

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.⁴

- **Respuesta**

En el anterior contexto, la *litis* en el presente caso, es determinar si es ajustada a derecho la determinación del Tribunal local al confirmar el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro de las candidaturas propietario y suplente de **Alfredo Ríos Laguna y Cristian Johan Contreras Maclis**, frente a la inconformidad planteada por las actoras, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado, pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que las candidaturas cuestionadas hubieren cumplido con los requisitos para ser postuladas al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.

En esa lógica, la causa de pedir a través del medio de impugnación promovido en la cadena impugnativa que nos ocupa se centra en determinar si las hipótesis por las que se tuvo por acreditada la auto adscripción calificada y el vínculo con la comunidad referidas en el acuerdo de aprobación de las candidaturas cuestionadas, y su posterior confirmación por parte de la responsable, encuentran apoyo en las constancias documentales aportadas para ese fin y, por tanto, determinar si dicha candidatura debe mantenerse vigente.

Autoadscripción calificada ante el Instituto local. Del procedimiento señalado tanto en los “Lineamientos para las personas indígenas o afromexicanas para el Proceso Electoral 2023-2024”⁵, como en el “Protocolo para el procedimiento de verificación de constancias de adscripción, carta de adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral local ordinario 2023-

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁵ En líneas siguientes los lineamientos.

2024”⁶, ambos del Instituto local, se desprende el procedimiento para el registro y verificación de una candidatura por acción afirmativa indígena que se detalla a continuación.

El partido político, coalición o candidatura independiente deberá presentar una serie de documentos, entre los que se encuentra una carta de autoadscripción indígena o afromexicana, según sea el caso, en la cual la persona que pretende la candidatura solicita su registro ante el Instituto local⁷.

Asimismo, se deberá acompañar una Carta de Adscripción que consiste en un documento suscrito por la persona o personas que se ostentan como autoridad indígena y en quienes recae la elaboración de la constancia de adscripción indígena. En dicho documento se manifiesta el reconocimiento de la persona que aspira a una candidatura y la inexistencia de una autoridad superior.

Con la finalidad de que las candidaturas estén auténticamente conectadas con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afromexicanas, la autoridad indígena que expida la carta de autoadscripción deberá estar comprendida dentro de la circunscripción territorial de que se trate, y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁸.

Cuando se presenta la carta de adscripción, esta deberá ser acompañada también por una constancia de adscripción indígena o afromexicana, que se trata del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria ya

⁶ En adelante el protocolo.

⁷ Artículo 4 inciso g) de los Lineamientos. Ese documento deberá presentarse en original y contener al menos:

I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata; V. En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI. En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana; VIII. Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece; IX. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI. Firma autógrafa de la persona candidata.

⁸ Artículo 17 párrafo segundo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

sea en acta de asamblea o su análogo⁹. Dicho formato depende del sistema normativo indígena que lo emita¹⁰.

Este procedimiento es verificado por la Secretaría Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital que cuente con fe pública, y en caso de que uno de los requisitos no se cumpla lo hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente que corresponda¹¹.

Ahora bien, para llevar a cabo las diligencias de verificación de las documentales presentadas, la Secretaria Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital realizara el procedimiento previsto en el artículo 20 de los lineamientos.

Verificación de las constancias de adscripción de **Alfredo Ríos Laguna y **Cristian Johan Contreras Maclis**.**

Derivado del procedimiento de verificación de las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, en el caso de las citadas candidaturas se advierte lo siguiente.

Se presentaron sus candidaturas a la Regiduría IV en San Felipe, Baja California, por parte del Partido Verde Ecologista, así como la documentación requerida para contender por tal cargo.

Para acreditar la adscripción indígena, de autos se desprende que los ciudadanos, presentaron **cartas de autoadscripción y escrito libre para la autoadscripción calificada**, que llevan su firma autógrafa¹².

Ello, pues se advierte, además de la fecha de expedición y su firma, que contiene el nombre de cada candidato; el cargo al que aspiran siendo la Regiduría IV, en San Felipe; especifican pertenecer a la comunidad de Cucapá y ser nativos de la misma; ser hablantes de las leguas originarias,

⁹ Artículo 18 fracción IX.

¹⁰ Protocolo, p. 38.

¹¹ Artículo 20.

¹² Archivos contenidos en el disco compacto certificado por la autoridad primigenia responsable, que obra a foja 149 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-125/2024 y de los archivos en formato PDF requeridos al Instituto electoral local.

además que se han involucrado en realizar diversos servicios a las comunidades a las que pertenecen.

Así también, respecto a **ambos candidatos** se observa la **Carta adscripción de autoridad indígena**, suscrita por quienes ostentan los cargos de autoridades tradicionales de la comunidad Cucapá y la Gobernatura Indígena Pluricultural de Baja California¹³.

En ese sentido, de la carta de adscripción se desprende el cargo por el cual pretenden ser registrados; su pertenencia a la comunidad Cucapá, los servicios prestados a las localidades con las que están vinculadas y el aval de las personas que integran la Gobernatura Indígena Pluricultural de Baja California.

En la carta de autoadscripción del candidato **Cristian Johan Contreras Maclis**, manifiesta:

1. Ser una persona indígena perteneciente a la comunidad Cucapá El Mayor.
2. Ser hablante de la lengua (...)
3. Pertenecer a la comunidad referida desde el **31 de marzo de 1989**, fecha de nacimiento.
4. Que la comunidad a la que pertenece se localiza en San Felipe y Mexicali, Baja California.
5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son:
 - Por ser hijo de padres indígenas miembros de la comunidad Cucapá El Mayor, además de haber nacido y crecido bajo los usos y costumbres de dicha comunidad.
6. Que la forma en que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es: por razones de usos y costumbres, profesión y de relación familiar.

Por otra parte, en la carta de adscripción de autoridad indígena, expedida en favor de **Cristian Johan Contreras Maclis**, por parte de **José Luis Anaya Rodríguez**, Gobernador Indígena Pluricultural en Baja California, manifiesta:

¹³ Archivos contenidos en el disco compacto certificado por la autoridad primigenia responsable, que obra a foja 149 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-125/2024.

1. Ser a quien se me reconoce como la máxima autoridad de la comunidad Indígena Purépecha y a la cual pertenece **CHRISTIAN JOHAN CONTRERAS MACLIS**, quien se postula por la candidatura a propietario a regidor de la planilla de municipio por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para contender por San Felipe, Baja California.
2. Ser quien expide la constancia de adscripción calificada **indígena** la cual se encuentra validada por **la asamblea general comunitaria**.
3. Manifestar la inexistencia de una autoridad superior a la que se suscribe en este formato en la comunidad indígena **Cucapá El Mayor**.
4. Contar con domicilio para localización en Comunidad Indígena Cucapá El Mayor **carretera Mexicali San Felipe km 57.5** y con número telefónico **6866065221**.
5. Que la comunidad se localiza en San Felipe, Baja California.
6. Que los elementos por los cuales se considera que **CHRISTIAN JOHAN CONTRERAS MACLIS**, acredita el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad Indígena Cucapá El Mayor, vienen contenidas en la constancia de autoadscripción calificada, misma que se anexa en original al presente formato.

En relación con la candidatura a la regiduría por la que contiene en dicha población:

1. Que el referido candidato se autoadscribe como indígena CUCAPAH, nacido el **31 de marzo de 1989**, en **Mexicali**, Baja California, con ascendencia de la comunidad indígena Mayor Cucapah, por lo que apeándose en los párrafos anteriores se considera y debe reconocérsele como indígena tal como lo manifiesta.

En la carta de autoadscripción del candidato **Alfredo Ríos Laguna**, manifiesta:

1. Ser una persona indígena perteneciente a la comunidad Cucapá El Mayor.
2. Ser hablante de la lengua (...)
3. Pertenecer a la comunidad referida desde el **19 de noviembre de 1992**, fecha de nacimiento.
4. Que la comunidad a la que pertenece se localiza en San Felipe y Mexicali, Baja

California.

5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son:
 - Por ser hijo de padres indígenas miembros de la comunidad Cucapá El Mayor, además de haber nacido y crecido bajo los usos y costumbres de dicha comunidad.
6. Que la forma en que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es: por razones de usos y costumbres, profesión y de relación familiar.

Por otra parte, en la carta de adscripción de autoridad indígena, expedida en favor de **Alfredo Rios Laguna**, por parte de **José Luis Anaya Rodríguez**, Gobernador indígena pluricultural en Baja California, quien manifiesta:

7. Ser a quien se me reconoce como la máxima autoridad de la comunidad Indígena Purépecha y a la cual pertenece **ALFREDO RÍOS LAGUNA**, quien se postula por la candidatura a suplente a regidor de la planilla de munícipe por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para contender por San Felipe, Baja California.
8. Ser quien expide la constancia de adscripción calificada **indígena** la cual se encuentra validada por **la asamblea general comunitaria**.
9. Manifiestar la inexistencia de una autoridad superior a la que se suscribe en este formato en la comunidad indígena **Cucapá El Mayor**.
10. Contar con domicilio para localización en Comunidad Indígena Cucapá El Mayor **carretera Mexicali San Felipe km 57.5** y con número telefónico **6866065221**.
11. Que la comunidad se localiza en San Felipe, Baja California.
12. Que los elementos por los cuales se considera que **ALFREDO RÍOS LAGUNA** acredita el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad Indígena Cucapá El mayor, vienen contenidas en la constancia de autoadscripción calificada, misma que se anexa en original al presente formato.

en relación con la candidatura a la regiduría por la que contiene en dicha población:

1. Que el referido candidato nació el **19 de noviembre de 1992**, es indígena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Cucapá de la comunidad indígena Cucapá el mayor.

Del mismo modo, se observa que el dieciocho de abril, el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital Electoral 5 del Instituto local, en las instalaciones de ese ente administrativo electoral llevó a cabo la ratificación de contenido y firma de las cartas de adscripción signadas por la Autoridad Tradicional **José Luis Anaya Rodríguez**, a favor de **Cristian Johan Contreras Maclis y Alfredo Ríos Laguna**.

Los ahí presentes, reconocieron el contenido y firma del documento puesto a su vista, se realizaron las preguntas señaladas en el artículo 18 de los lineamientos, se tomaron fotografías de las diversas constancias consignada en las actas y de los interesados, lo cual se insertó en las diligencias.

En este sentido, de las actas en análisis, se sostuvo que los referidos candidatos sí pertenecen a la comunidad indígena El Mayor perteneciente al pueblo Cucapá; que sí son nativos de la referida comunidad, que son descendientes de personas indígenas, además de haber prestado distintos servicios a las comunidades a que se adscriben.

Las constancias documentales reseñadas, al ser valoradas conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, permiten corroborar que lo afirmado por el Instituto local en el sentido de que respecto de esta candidatura se advierten los elementos siguientes:

- I. Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.
- II. Ser nativo de la comunidad indígena o afromexicana.
- IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- IX. Haber prestado servicio comunitario.

En este sentido, una vez reseñadas las constancias que obran en el expediente, entre estas el expediente de solicitud de registro, así como las derivadas de la diligencia de verificación de la constancia de adscripción, esta Sala llega a la conclusión de que, como lo consideró el Consejo General del Instituto local al emitir el acuerdo controvertido, está

acreditado el vínculo efectivo de **Cristian Johan Contreras Maclis y Alfredo Ríos Laguna** con la comunidad Cucapá.

Por tal motivo, en concepto de esta Sala, contrario a lo que afirman las actoras, el Tribunal local resolvió con perspectiva intercultural, al atender lo informado por las autoridades tradicionales; reconocer el pluralismo jurídico, maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades estatales¹⁴.

Con base en lo anterior, los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, toda vez que, con independencia de los motivos y fundamentos hechos valer por el Tribunal local para confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de inconformidad por la parte actora en la instancia local, esta Sala constató que, en efecto, el registro de las candidaturas indígenas controvertidas sí se advierten los requisitos previstos en los lineamientos de registro aprobados por la autoridad administrativa, es decir, las candidaturas en estudio sí presentaron la adscripción a una comunidad indígena y están en posibilidades de ser propuestas por un partido político a la candidatura por la Regiduría IV en San Felipe.

Lo anterior es así, pues a nada útil llevaría examinar si le asiste o no la razón a la parte actora, respecto los motivos de agravios que hizo valer para imputar insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo administrativo electoral originalmente impugnado; así como respecto de la negativa de requerir el expediente soporte de las candidaturas cuestionadas y ponerlos a su disposición para alegar respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ello, habida cuenta la necesidad de resolver con la mayor expeditéz la controversia que nos ocupa, dado lo avanzado del proceso, la cercanía de la jornada electoral y la necesidad de dar certeza a los actores de la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

contienda comicial; además de que, como se vio, se cuenta con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de registro de las candidaturas indígenas cuestionadas.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos.

Finalmente, se instruye a la citada Secretaría General de Acuerdos, para que, en caso de recibirse en esta Sala Regional las constancias originales relacionadas con la publicitación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

QUINTO. Protección de datos personales. Toda vez que, en el presente caso las actoras se auto adscriben como personas integrantes de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, así como los de las demás personas vinculadas en la presente controversia, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, además SG-JDC-53/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA DE SALA SG-JDC-435/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos